



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 235- 2023 -MPHCO-GM.

Huánuco, 27 de diciembre de 2023.

VISTO:

La Resolución Gerencial N.º 13579-2023-MPHCO-GT de 16 de octubre de 2023, Expediente N.º 202350546 de 16 de noviembre de 2023, Proveído N.º 619-2023-MPHCO/GT de 6 de diciembre de 2023, Informe Legal N.º 935-2023-MPHCO-GAJ de 19 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N.º 27680, N.º 28607 y N.º 30305, concordante con el artículo 2 del Título Preliminar, artículo 20 inciso 6) y artículo 43 de la Ley N.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el interés público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) - Considerando Noveno de la Casación N.º 8125-2009 DEL SANTA;

Que, el ítem 1.1. de! numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-WS, establece que, "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce al principio de legalidad como uno de los principios básicos que deben orientar la actuación de las autoridades administrativas;

Que, el numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, señala que. "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". García de Enterría y Fernández señala que, "el Derecho administrativo, (...) está hecho, pues, de un equilibrio (por supuesto, difícil, pero posible) entre privilegios y garantías. En último término, todos los problemas jurídico-administrativos consisten y esto conviene tenerla bien presente en buscar ese equilibrio, asegurarla cuando se ha encontrada y reconstruirla cuando se ha perdido";

Que, son principales garantías del debido procedimiento: 1) El principio contradictorio; 2) El derecho a la defensa; 3) El principio de la gratuidad; 4) El principio de la motivación de los actos administrativos; 5) El principio de la confianza legítima; y 6) El tema de la garantía de la tutela judicial efectiva su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.5) sobre el Principio imparcialidad, el mismo que establece; "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de





discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, el numeral 1.1) del artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que, *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";*

Que, el artículo 3.-Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...);

Que, el artículo 10. - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, indica que; *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)"*;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción - positiva u omisiva - de la administración, o en los otros participantes del procedimiento. Tales características sui generis emanan de la esencia mínima de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente se respete y no afecte el orden público. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad, o del orden jurídico. Como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres: 1. Que, el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de un destinatario o de terceros o sin son favorables o desfavorables a la administración. 2. Que, el acto sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en algunas causales del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. 3. Que, la subsistencia del acto agravié el interés público, que consiste en la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se tome indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados;

Que, el artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, indica que en su numeral; *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"*;



Que, el artículo 12. - Efectos de la Declaración de Nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, indica que, *"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";*

Que, el artículo 213. - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444; indica en el numeral, *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";*

Que, el artículo 227.- Resolución, de la norma precitada, precisa lo siguiente; *"227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";*

Que, el artículo 228.- Agotamiento de la Vía Administrativa, de la norma precitada, indica que; *"Son Actos que agotan la vía Administrativa (...) d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214";*

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N.º 012-2019-MPHCO, modificado mediante Ordenanza Municipal N.º 020-2020-MPHCO, Ordenanza Municipal N.º 09-2021-MPHCO y Ordenanza Municipal N.º 37-2021-MPHCO indica que, la Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde;

Que, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N.º 012-2019-MPHCO, modificado mediante Ordenanza Municipal N.º 020-2020-MPHCO, Ordenanza Municipal N.º 09-2021-MPHCO y Ordenanza Municipal N.º 37-2021-MPHCO; indica que la Gerencia de transportes, es el Órgano de Línea, encargado de planificar, organizar dirigir y controlar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito y el proceso de infracción y sanciones correspondientes. Está a cargo de un funcionario de confianza, designado por el Alcalde, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal;



Que, el artículo 7.- Presentación de descargos Notificado el documento de imputación de cargos, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, establece que, *"El administrado puede: 7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra"*;

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 13579-2023-MPHCO-GT de 16 de octubre de 2023, se resuelve en el artículo 1º - DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo efectuado contra la PIT N.º 67996(M.03) de 10 de setiembre de 2023, formulado por el administrado Nilton Percy Villogas Colqui, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...);

Que, mediante Expediente N.º 202350546 de 16 de noviembre de 2023, el administrado Nilton Percy Villogas Colqui, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N.º 13579-2023-MPHCO-GT de 16 de octubre de 2023, argumentando entre otros que, porque no han valorado que, si cuenta con la licencia de conducir, por lo que no ha sido valorado por la Gerencia de Transportes, asimismo, señala que no hubo una debida motivación la resolución gerencial;

Que, mediante Proveído N.º 619-2023-MPHCO/GT de 06 de diciembre 2023, el Gerente de Transportes, remite el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando opinión legal sobre el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N.º 13579-2023-MPHCO-GT de 06 de diciembre de 2023.

Que, mediante Informe Legal N.º 935-2023-MPHCO-GAJ de 19 de diciembre de 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, opina lo siguiente; *"(...) 1.DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N.º 13579-2023-MPHCO-GT ha sido emitida el 29 de octubre de 2023; por cuanto, dicho acto administrativo contiene causales de vicios de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10º del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte final del Ítem II del presente Informe Legal. 2. RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, HASTA LA CALIFICACION DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.3. RECOMIENDA Reorientar la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N.º 067996 de fecha 10 de setiembre de 2023 con infracción M.03 a la sanción con código de infracción G.58 (No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la licencia de conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el documento nacional de identidad, según corresponda), correspondiendo cumplir con la sanción pecuniaria. 4. DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50º de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades"*;

Que, bajo los fundamentos precisados en la presente resolución, se advierte que el administrado Nilton Percy Villogas Colqui, en su escrito de Recurso Administrativo de Apelación, argumenta que en su solicitud de anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 067996 de 10 de setiembre de 2023, que la Gerencia de Transportes no ha valorado que, si cuenta con la licencia de conducir, asimismo, señala que no hubo una debida motivación de la resolución gerencial. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los actuados, se observa copia de la Licencia de Conducir de Vehículos Menores expedida por la



Municipalidad Provincial de Puerto Inca a favor del citado administrado, con fecha de emisión 26 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2028: máxime que se ha realizado el cruce de información en la página web Sistema Nacional de conductores del MTC con el número de DNI 42579528 perteneciente al administrado Nilton Percy Villogas Colqui, se advierte que si registra licencia de conducir. Por lo que, bajo lo precisado y en aplicación al artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, ha establecido que: "(...) ante suficientes elementos de convicción, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto (...)"; en ese contexto normativo, la Resolución Gerencial N.º 13579-2023-MPHCO-GT de 26 de octubre de 2023; ha incurrido en la existencia de vicios de causal de nulidad, que contravienen a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; esto es, Principio del Debido Procedimiento, Legalidad; los mismos que están tipificados en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) y numeral 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, debe proceder a declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N.º 13579-2023-MPHCO-GT de 26 de octubre de 2023, subsecuentemente, RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, HASTA ANTES DE EMITIR EL ACTO RESOLUTIVO (expediente N.º 202340328 de 13/09/2023), recomendando reorientar la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N.º 067996 de 10 de setiembre de 2023 con infracción M.03 a la sanción con código de infracción G.58; con la observancia de las normas.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.º 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial n.º 13579-2023-MPHCO-GT de 29 de octubre de 2023; por cuanto, dicho acto administrativo contiene causales de vicios de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte final del Ítem II de la presente resolución.

Artículo Segundo. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la calificación del expediente administrativo con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Para tal efecto **DERIVESE** los actuados en original a la Gerencia de Transporte para el cumplimiento del mismo.

Artículo Tercero. - RECOMENDAR reorientar la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N.º 067996 de 10 de setiembre de 2023 con infracción M.03 a la sanción con código de infracción G.58 (No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la licencia de conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el documento nacional de identidad, según corresponda), correspondiendo cumplir con la sanción pecuniaria

Artículo Cuarto. - SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto al Recurso de Apelación, presentado por el administrado Nilton Percy Villogas Colqui, con Expediente N.º 202350546 de 16 de noviembre de 2023; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

Artículo Quinto. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR al administrado Nilton Percy Villogas Colqui, en el domicilio procesal de su abogado apersonado sito en el jirón 28 de julio n.º 1016, of. 301; para su conocimiento y fines de ley.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N.º 235 -2023-MPHCO-GM.

Artículo Sexto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Séptimo. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. Denys Amiel Espinoza Vilca
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
Econ. DAEV/GM
Abg. Jñp/al